



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2017-00796-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA ANGARITA ARDILA Y OTROS Chavatro.ricardoandres@gmail.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER juridica@uis.edu.co
MINISTERIO PUBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RELACIÓN CON UNOS DEMANDANTES / AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA IMPARTIR TRÁMITE RESPECTO DEL SEÑOR ISAIAS DELGADO RODRÍGUEZ.
TEMA:	INCREMENTO O AJUSTE SALARIAL UIS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	043.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente; no obstante, se advierte que esta Corporación solo tiene competencia funcional para conocer de la demanda interpuesta por el señor ISAIAS DELGADO RODRÍGUEZ. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

I. Sobre la competencia para conocer el medio de control de la referencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por los señores **MARIA EUGENIA ANGARITA ARDILA, JAIRO ARAQUE GUTIERREZ, MARIA YAMILE ARDILA DE TRIANA, ARNALDO BAEZ LARROTA, ALEXANDER BELTRÁN BARRERA, AGUSTÍN CARDENAS JAIMES, AMBROSIO CARRILLO CARRILLO, AMANDA CARRIZALRS SANABRIA,**

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



SANTOS JESUS CASTELLANOS JIMÉNEZ, RAMIRO EDUARDO COTE, ISAIAS DELGADO RODRÍGUEZ, EUGENIA RAQUEL DURÁN FLÓREZ, LUIS EDUARDO GARRIDO PALENCIA, MOISES GARZÓN ARIAS, ROBERTO ANTONIO GÓMEZ MOLINA, MARTHA PATRICIA GRANDE ROJAS, HERNANDO GUTIERREZ HERRERA, BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ MEZA y JESUS RAMÍREZ MONTAÑÉZ, con el fin de que se ordene a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** el ajuste o incremento de su salario, junto con el reconocimiento y pago de: a) *prima de servicios*, b) *prima de brujas*, c) *prima de antigüedad*, d) *prima de navidad*, e) *prima de vacaciones*, f) *vacaciones*, g) *auxilio de cesantía*, e h) *intereses a la cesantía*, dejados de percibir desde el 1 de enero de 2014 y hasta la fecha.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (negrilla fuera de texto



Para el caso concreto, es importante tener en cuenta que, lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales derivados del reajuste solicitado a partir del 1 de enero de 2014, los cuales se consideran prestaciones de carácter periódico, en la medida que el vínculo laboral que las origina se encuentra vigente. En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones desde su causación y hasta la presentación de la demanda, sin que se superen los tres (3) años anteriores a la interposición del medio de control.

Revisado el expediente, se observa una acumulación de pretensiones por parte de los accionantes, lo cual dio lugar a señalar en el acápite "**CUANTÍA**" la suma aproximada de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000)**, de acuerdo a la liquidación realizada por cada uno de los demandantes, a partir de la sumatoria del capital y los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

En este sentido, si bien resulta procedente acumular subjetivamente pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; para efectos de la competencia, se debe analizar de manera independiente que cada una de las pretensiones económicas cumpla con el factor objetivo de cuantía determinado en el numeral 2 del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, pues no es suficiente que una de ellas se ajuste a la cuantía, para que todas sean conocidas por el mismo juez.

Así lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado en providencias del 27 de marzo de 2014² y 18 de febrero de 2016³, al sostener que:

"(...) puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas."

De acuerdo con lo precedente, se tiene que la cuantía fue determinada como a continuación se expone frente a cada uno de los demandantes:

	DEMANDANTE	DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA	UBICACIÓN ARCHIVO DIGITAL 030
1	MARIA EUGENIA ANGARITA ARDILA	\$16.527.433	Hoja 12

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 27 de marzo de 2014. CP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación: 05001233300020120012401(48578).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de febrero de 2016. CP. María Claudia Rojas Lasso. Radicación: 11001031500020150248800(AC).



2	JAIRO ARAQUE GUTIERREZ	\$17.119.953	Hoja 9
3	MARIA YAMILE ARDILA DE TRIANA	\$14.520.748	Hoja 18
4	ARNALDO BAEZ LARROTA	\$17.367.954	Hoja Est Salarial
5	ALEXANDER BELTRÁN BARRERA	\$14.161.648	Hoja 3
6	AGUSTIN CARDENAS JAIMES	\$12.207.748	Hoja 2
7	AMBROSIO CARRILLO CARRILLO	\$16.844.379	Hoja 5
8	AMANDA CARRIZALRS SANABRIA	\$15.156.391	Hoja 4
9	SANTOS JESUS CASTELLANOS JIMÉNEZ	\$14.681.924	Hoja 17
10	RAMIRO EDUARDO COTE	\$17.792.974	Hoja 15
11	ISAIAS DELGADO RODRÍGUEZ	\$45.474.025	Hoja 8
12	EUGENIA RAQUEL DURÁN FLÓREZ	\$13.822.861	Hoja 7
13	LUIS EDUARDO GARRIDO PALENCIA	\$16.854.435	Hoja 11
14	MOISES GARZÓN ARIAS	\$12.898.991	Hoja 14
15	ROBERTO ANTONIO GÓMEZ MOLINA	\$17.244.281	Hoja 16
16	MARTHA PATRICIA GRANDE ROJAS	\$16.463.076	Hoja 13
17	HERNANDO GUTIERREZ HERRERA	\$16.657.693	Hoja 1
18	BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ MEZA	\$16.068.760	Hoja 6
19	JESUS RAMÍREZ MONTAÑÉZ	\$13.930.607	Hoja 10

Una vez analizados de manera independiente los valores señalados por cada uno de los demandantes, resulta evidente para la Sala Unitaria que, esta Corporación carece de competencia funcional para conocer de las pretensiones que corresponden a los señores **MARIA EUGENIA ANGARITA ARDILA, JAIRO ARAQUE GUTIERREZ, MARIA YAMILE ARDILA DE TRIANA, ARNALDO BAEZ LARROTA, ALEXANDER BELTRÁN BARRERA, AGUSTÍN CARDENAS JAIMES, AMBROSIO CARRILLO CARRILLO, AMANDA CARRIZALRS SANABRIA, SANTOS JESUS CASTELLANOS JIMÉNEZ, RAMIRO EDUARDO COTE, EUGENIA RAQUEL DURÁN FLÓREZ, LUIS EDUARDO GARRIDO PALENCIA, MOISES GARZÓN ARIAS, ROBERTO ANTONIO GÓMEZ MOLINA, MARTHA PATRICIA GRANDE ROJAS, HERNANDO GUTIERREZ HERRERA, BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ MEZA y JESUS RAMÍREZ MONTAÑÉZ**; en consideración a que a la fecha de la presentación de la demanda⁴, el valor de las pretensiones incoada por cada uno de los mismos, resulta inferior al previsto en el numeral 2° del artículo 152 de del CPACA (\$36.885.850).

Frente a este aspecto, en reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado¹ expuso:

“10. Teniendo en cuenta que el señalamiento de la cuantía es uno de los factores que determinan la competencia del juez y define el procedimiento a seguir en orden a garantizar el debido proceso, y en éste, la garantía del juez natural y las formas

⁴ 31 de mayo de 2017.



propias de cada juicio, es imperativo que estos aspectos deban ser establecidos desde el comienzo de la controversia en atención a los criterios fijados por el legislador, de manera que no sea susceptible de variaciones por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, pues su definición está sujeta al principio de legalidad que define la atribución de la competencia en el ejercicio de las funciones públicas, en este caso en sede judicial.

(...) 14. En primer lugar hay que señalar que la distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro.

15. De tales reglas hace parte el factor funcional, definido por la doctrina especializada como aquel que “se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia”². De modo que este criterio, atañe a la forma en que el legislador asignó en un reparto vertical la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales.

16. Esta línea es confirmada por la Corte Constitucional, que sobre el factor funcional afirmó que éste “comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión. Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos”³.

17. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del CGP⁴, en concordancia con el artículo 138 ibídem⁵, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, con la precisión de que las actuaciones surtidas con anterioridad conservarán su validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado, la cual se anulará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente”

Con fundamento en lo anterior y aplicando el deber oficioso de saneamiento del proceso, por vulneración de las reglas del debido proceso en la medida en que el concepto de la competencia se asocia con la garantía que tiene toda persona de ser juzgada por el juez natural, la cual es improrrogable, indelegable, de orden público y aplicable de oficio, es del caso declarar la falta de competencia funcional respecto a la demanda promovida por los señores **MARIA EUGENIA ANGARITA ARDILA, JAIRO ARAQUE GUTIERREZ, MARIA YAMILE ARDILA DE TRIANA, ARNALDO BAEZ LARROTA, ALEXANDER BELTRÁN BARRERA, AGUSTIN CARDENAS JAIMES, AMBROSIO CARRILLO CARRILLO, AMANDA CARRIZALRS SANABRIA, SANTOS JESUS CASTELLANOS JIMÉNEZ, RAMIRO EDUARDO COTE, EUGENIA RAQUEL DURÁN FLÓREZ, LUIS EDUARDO GARRIDO PALENCIA, MOISES GARZÓN ARIAS, ROBERTO ANTONIO GÓMEZ MOLINA, MARTHA PATRICIA GRANDE ROJAS, HERNANDO GUTIERREZ HERRERA, BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ MEZA y JESUS RAMÍREZ MONTAÑÉZ** y disponer la remisión inmediata de las actuaciones



relacionadas con los dichos accionantes, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en soporte papel, digitalizadas y electrónicas relacionadas con cada uno de los demandantes mencionados previamente, por intermedio de la Secretaría, se deberán desglosar y enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido de cada uno de los mismos, dejando constancia en el índice electrónico y en el expediente, de las piezas procesales que obran en cada una de esas formas y de las que serán remitidas.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar los principios de economía y eficacia.

II. Sobre la demanda promovida por Isaías Delgado Rodríguez

Teniendo en cuenta que esta Corporación ostenta competencia funcional para conocer de la demanda promovida por el señor ISAIAS DELGADO RODRÍGUEZ, debido a que la cuantía determinada (\$45.474.025), supera el monto de los 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA; se avocará el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra y una vez ejecutoriada esta decisión se ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

III. Comunicación de canales virtuales y deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

IV. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería **al abogado RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ**, identificado con C.C. 13.744.357 y T.P. 193.466 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme el poder visible en archivo digital 51 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por los señores **MARIA EUGENIA ANGARITA ARDILA, JAIRO ARAQUE GUTIERREZ, MARIA YAMILE ARDILA DE TRIANA, ARNALDO BAEZ LARROTA, ALEXANDER BELTRÁN BARRERA, AGUSTIN CARDENAS JAIMES, AMBROSIO CARRILLO CARRILLO, AMANDA CARRIZALRS SANABRIA, SANTOS JESUS CASTELLANOS JIMÉNEZ, RAMIRO EDUARDO COTE, EUGENIA RAQUEL DURÁN FLÓREZ, LUIS EDUARDO GARRIDO PALENCIA, MOISES GARZÓN ARIAS, ROBERTO ANTONIO GÓMEZ MOLINA, MARTHA PATRICIA GRANDE ROJAS, HERNANDO GUTIERREZ HERRERA, BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ MEZA y JESUS RAMÍREZ MONTAÑÉZ,** contra la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de la Corporación, REMÍTASE el expediente de la referencia en cuanto a los señalados previamente y conforme la parte motiva de esta decisión, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO),** para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

CUARTO: ASUMIR conocimiento del proceso de la referencia únicamente respecto del señor **ISAIAS DELGADO RODRIGUEZ,** en el estado en que se encuentra y una vez ejecutoriada esta decisión ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

QUINTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568



Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ, identificado con C.C. 13.744.357 y T.P. 193.466 del C.S.J, conforme el poder que obra en archivo digital 51 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G del P.



OCTAVO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ddfa50b9ca6693650043f10da08d549da57351f6bdc17c066534535d94231f

Documento generado en 04/02/2022 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2018-00380-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO ÁLVAREZ MONTOYA jalvarezmontoya@hotmail.es
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA
TEMA:	REINTEGRO AL CARGO DE SUSTANCIADOR, CON OCASIÓN A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1821 DE 2016
AUTO INTERLOCUTORIO No.	038.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, la Sala Unitaria encuentra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al encontrarse probada la **caducidad**.

Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)” (Destacado fuera de texto).



En consecuencia, se procederá a agotar las demás etapas previstas en dicha norma, con la advertencia que, presentados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011 reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

3. Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

4. De la fijación del litigio

De conformidad con los hechos planteados en la demanda, su contestación y los documentos allegados por las partes con sus escritos, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO principal, que será motivo de definición por parte de la Sala:

¿Se encuentra probada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado en el caso concreto, porque el demandante acudió por fuera de la oportunidad procesal contemplada en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA?

Para resolver el anterior interrogante, se resolverá el siguiente problema jurídico subsidiario:

¿Conforme con las pretensiones de la demanda, el acto que se debió atacar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho corresponde al Decreto 4137 del 17 de octubre de 2014 que dispuso el retiro del servicio del actor por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, y no el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reintegro elevada el día 16 de marzo de 2017, como se solicitó en la demanda?

5. Del decreto de pruebas

Se ORDENA decretar e incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales y otorgarles el valor que les asigna la Ley:

5.1 Parte demandante:



Las aportadas con la demanda, enlistadas en el acápite de “Medios de prueba” y contenidas en el archivo digital 004, las cuales corresponden a:

- Copia del fallo de tutela T-376 de 2016.
- Petición de reintegro del 17 de marzo de 2017.
- Auto 058 de 2017.
- Solicitud de medidas cautelares ante la CIDH.
- Acta de posesión del acto administrativo de reintegro.
- Salvamento de voto de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Historia clínica del accionante.

5.2 Parte demandada:

El expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, contenido en el archivo digital 004 del expediente.

6. Traslado para alegar

Conforme con el artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten por escrito alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

7. Órdenes a Secretaría

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá dejar las constancias en el Sistema Judicial a partir del momento en que empieza a correr y culmina el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo y del ingreso del expediente al Despacho para dictar sentencia.

8. Información de canales digitales

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones



judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo señalado en la causal 3 de este artículo, al advertirse de oficio por parte del Despacho que se encuentra probada la caducidad.

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento del proceso, dentro del presente asunto.

TERCERO: TENER por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con la demanda, así como los aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado por el término de 10 días comunes a los sujetos procesales y a la Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo, respectivamente, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá dejar las constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI de conformidad con las órdenes consignadas en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, presentados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer continuar con el trámite del proceso conforme con el Art. 281A de la Ley 1437 de 2011, reformado y adicionado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e



intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.



DÉCIMO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho registrar la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afd65bf853c1f143b4ee2e07db2595be1243edcbd26065dea7dc7b0eb217a9f

Documento generado en 04/02/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2019-00599-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE DURLEY NAVARRO LEÓN giovannyjuridico@gmail.com
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A. leslie.silva@ecopetrol.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	LEGALIDAD DE ACTOS QUE DECLARAN RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE AL ACCIONANTE Y LE IMPONEN SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	042.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que si bien la parte accionada propuso como excepciones las que denominó: *i) Ausencia de nulidad por idónea valoración probatoria y calificación de la conducta*, *ii) ilicitud sustancia*, e *iii) idónea calificación de la conducta*; una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se trata de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad alegados en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.

En consecuencia, al no observarse la formulación de excepciones previas, y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento



en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos el 10 de diciembre de 2018 y el 27 de febrero de 2019, en virtud de los cuales se impuso sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de 4 meses al señor JORGE DURLEY NAVARRO LEON?

Para ello, será necesario establecer si, *¿Se configuran las causales de nulidad propuestas en la demanda?; y si ¿hay lugar a ordenar el consecuente restablecimiento del derecho reclamado por la parte accionante?*

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 004 y 005 del expediente.

5.1.2. Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETA**, el testimonio de la señora **BERENICE SAAVEDRA HERRERA**, esposa del accionante, con el objeto señalado en el acápite de pruebas, el cual se refiere a declarar sobre el perjuicio moral sufrido por el actor producto de los fallos disciplinarios que sancionaron al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de 4 meses (fl. 252 archivo digital 01)

La declaración de la testigo tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia.

5.2 Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 002 y 0015 del expediente.

6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que tanto las partes como la testigo solicitada a petición de la parte actora, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

Conforme lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SÉPTIMO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

OCTAVO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. El apoderado de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a la testigo a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:
http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf
5. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

UNDÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8867bc54c78b2e7f6a91a4f97d043ec4bcb96fac44aa12e540b25c6e2d4ff7

Documento generado en 04/02/2022 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	680013333001-2015-00396-03
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	YURLEY YURIDIA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTRO
NOTIFICACIONES	<p>juridica@hus.gov.co gerenciaasistente@hus.gov.co direccionmedicacim@gmail.com serviclinicosdromedica@gmail.com daravime711@gmail.com -ISABU-notificacionesjudiciales@isabu.gov.co comunicaciones@eseisabu.gov.co hinsignaresb@caprecom.gov.co eimar36@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co olgaluciagomezs@gmail.com olgomezs@hotmail.com procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com martinezvillalbagomezabogados@gmail.com S.A.dpa.abogados@gmail.com conotificacionesjudiciales@libertycolombia.com monica.nino@libertycolombia.com yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante Yurley Yuridia Hernández y Otros , contra la sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e0d95db2509bee077c2a76250d0e608d8be0ad1800651b04b834152a247812**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial:

SIGCMA-SGC

Al Despacho informando que el proceso fue repartido el 10 de diciembre de 2021, pasa para considerar admitir el recurso de apelación.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333012-2017-00024-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	CURADOR URBANO NO.2 FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	notificaciones.judiciales@amb.gov.co josemiqueldiazs@hotmail.com gabriel.mancipe@gmail.com joselpidioanaya@yahoo.es yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante Área Metropolitana De Bucaramanga, contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf49fc628e2cbc19ed23ee1cc817f4880661c7509fa5f02884fafc489cb4fc**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	686793333003-2017-00242-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA DELIA SAENZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN
NOTIFICACIONES	serranoqconsultores@gmail.com lilianrocio162@hotmail.com hmbjuridica@gmail.com luiscatom@hotmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co Omiltonruizporras@gmail.com corpomedicalsas@gmail.com lilianrocio162@hotmail.com hmbjuridica@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ad84634ae99d004b606ab597912dddafb132c9f49e363050b2795ac5286dcc**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333006-2018-00430-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ESCALANTE SUAREZ
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com Ajuridico@segurosdelestado.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dirección De Transito De Floridablanca, contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f8bf0e8286ba9041e526f886e78b2519bd6196531fcefa950bd116b2d884c5**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333008-2019-00049-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SALVADOR DIAZ AMADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	<p>silviasantanderlopezquintero@gmail.com ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante Salvador Diaz Amado, contra la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00f0f4fe36d4c6f814eb32ce5af70c0d61a2b953e3d09c6042a3ee4b53447d5**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333006-2019-00133-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	CRISANTO LOZANO VELANDIA
NOTIFICACIONES	paniaquasincelejo@hotmail.com paniaquacohenabogadossas@gmail.com hernanarciniegas@gmail.com projudadm102@procuraduria.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante Colpensiones, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8064abe51dbee6f2bf5e50d944bc9c6f8e20c4d5010fe55790aebfa843ec8d25**
Documento generado en 04/02/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333014-2019-00156-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA STELLA VALENCIA DE PABON
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES	<p>silviasantanderlopezquintero@gmail.com</p> <p>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</p> <p>notjudicial@fiduprevisora.com.co</p> <p>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</p> <p>Administrativosprocjudadm212@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación –Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52d1ea91e85d107cfbaeaa29fa7985fdc51cfe92568003a6110e8e944c22906**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333006-2019-00179-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO GAMBOA QUINTERO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	<p>guacharo440@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com juridico@segurosdelestado.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dirección De Transito De Floridablanca, contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ae481bcf32110eddd9e5ff1568bd6dc4271738b55906ab3c1ca9df5aa16fda**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333003-2019-00191-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA SANCHEZ TAVERA
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	ivanvaldesm1977@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com juridico@segurosdelestado.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada Direccion De Transito Y Transporte De Floridablanca, contra la sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d71a51be4e23987d57d05ddf4b8af7ee25bf44a97edf3f4c01a15fd028169**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333014-2019-00215-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AURA MARIA FONSECA CORDOBA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Administrativosprocjudadm212@procuraduria.gov.c <u>o</u>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante Aura María Fonseca Córdoba, contra la sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ba25db040da7c4983648a4192ec4a151311de5821ddc14a00d832ace5b73fb**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333002-2020-00123-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE RICARDO SANCHEZ JAIMES
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	<p>aclararsas@gmail.com</p> <p>ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>noficaciones@transitofloridablanca.gov.co</p> <p>noficaciones@transitofloridablanca.gov.co</p> <p>yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dirección De Transito De Floridablanca , contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a326d8ff2b8e634d6f9eb2c321673c80dade5fdc3dfabe312fb9bae97b64a618**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333011-2021-00001-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	<p>oflorez@procuraduria.gov.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com; info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com jest17@hotmail.com joaoalexigarcia@hotmail.com dosa1168@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dirección De Transito Y Transporte De Floridablanca, contra la sentencia de primera instancia de fecha tres (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520bbbafeeaac274d95a7d9a2aabd574e92734177f30c8c1f92cc8ad3067461a**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	686793333003-2021-00012-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO GUALDRON REYES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SIMACOTA
NOTIFICACIONES	goprolawyers@gmail.com rivasar17@hotmail.com alcaldia@simacota-santander.gov.co notificacionesjudiciales@simacota-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la admisión del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante José Fernando Guadrón Reyes, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d513128f250cf43f6adf0451e09956b7be9dd5a23fd72241266c94c5454dcf7c**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333003-2021-00020-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS OMAR OSORIO VILLAMIZAR
DEMANDADO	INPEC
NOTIFICACIONES	Besobra2006@gmail.com abogadoucc_2003@hotmail.com demandas.oriente@inpec.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante Carlos Omar Osorio Villamizar, contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b52de00febaee854cdb021fc8b90416006e068ed05bd95b5798599e27ff5c72**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333001-2021-00038-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO MARTINEZ PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NOTIFICACIONES	santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante Isabel Del Socorro Martinez Pineda, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintidos (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cc90fcb708dbcf0596321b986befdf72e489421c89196037931a86b6c4eb4b**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	680013333011-2021-00040-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LEIDY ALEXANDRA TRIANA
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
NOTIFICACIONES	masogo2011@hotmail.com mago7761@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co procuadm100@procuraduria.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co olgaflorezmoreno@yahoo.com yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante Leidy Alexandra Triana, contra la sentencia de primera instancia de fecha siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd4b61fb54bef2ec1a247e998afd94f3c658b7e2a40fe4fa310830397b9fb0e**

Documento generado en 04/02/2022 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO
DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
Exp. No. [686793333002-2017-00281-01](#)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 257 de la L.1437/11 modificado por el art. 71 de la L.2080/21, se concede, el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra la sentencia de segunda instancia adiada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), obrante en el documento digital- 19. (23 Sep 21) Sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

¹ 22. (07 DE OCT 21) Memorial dte allega recurso extraordinario de unificación de sentencia

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4f03052c0003e792d404ae8925f2a0b102f27c58579e451296f3d763e85e7**

Documento generado en 04/02/2022 10:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
Expediente: **680012333000-2021-00854-00**

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES:	CARLOS PARRA carlosparraconcejaj@gmail.com DANOVIS LOZANO danovisconcejaj@gmail.com FERLEY SIERRA profe.ferley@gmail.com
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER secretariageneral@asambleadesantander.gov.co notificaciones@santander.gov.co FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ en su condición de CONTRALOR GENERAL DEPARTAMENTAL DE SANTANDER franayamar@hotmail.com fredy.anaya@hotmail.com

Ha venido el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar formulada por la parte demandante, previa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1. La Demanda electoral.** El accionante pretende la declaratoria de nulidad del acto de elección del Fredy Anaya Martínez como Contralor General del Departamento de Santander para el período 2022-2025, contenida en el acta No. 119 del día 30 de noviembre de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Santander y acta de posesión No. 3 de la misma fecha, por infracción de las normas en que debería fundarse y expedición irregular.
- 2. De la solicitud de medida cautelar de urgencia** consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección con fundamento en los cargos de nulidad que se refieren a continuación: que (i) la falta de publicación o existencia del protocolo de la cadena de custodia, manejo y transporte de las pruebas violando el principio de transparencia; (ii) Incumplimiento de las disposiciones relativas a la aplicación de la prueba de conocimiento afectando la transparencia y desconociendo la norma de convocatoria; (iii) vaciamiento de las competencias de la Asamblea Departamental al haber transferido sus funciones al ente universitario que apoyaba el

proceso de selección de contralor departamental; (iv) el plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto por el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015 aplicable por analogía y, (v) la falta de exigencia del certificado del registro nacional de medidas correctivas de la Policía Nacional para llevar a cabo las inscripciones en el proceso de selección.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia de conformidad con el artículo 152 -7 literal c) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 28 de la Ley 2080 de 2021; y la decisión sobre la medida cautelar de urgencia, compete a la Sala a voces de lo dispuesto en el artículo 277¹ inciso final y, 125.2 Literal f² -Ib., modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

1. La admisión de la demanda. Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su publicación³- y, no siendo exigible la exigencia el traslado de la medida cautelar de urgencia a voces de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

2. Procedencia de la medida cautelar. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede, por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** A partir de lo anterior, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

¹ "Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

² "ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; (...)"

³ Art. 164.2 Lit A. del CPACA.

⁴ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil

Por su parte, el **artículo 234 ibídem**, que regula las **medidas cautelares de urgencia**, señala que el Juez o Magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el art. 233 de la citada ley.

En el sub judice, el demandante sustenta la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de elección del ciudadano Freddy Antonio Anaya Martínez como Contralor Departamental de Santander para el período 2022-2025, por a) la existencia del protocolo de la cadena de custodia, manejo y transporte de las pruebas violando el principio de transparencia; b) incumplimiento de las disposiciones relativas a la aplicación de la prueba de conocimiento afectando la transparencia y desconociendo la norma de convocatoria; c) vaciamiento de las competencias de la Asamblea Departamental al haber transferido sus funciones al ente universitario que apoyaba el proceso de selección de contralor departamental; d) el plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto por el párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015 aplicable por analogía y, e) la falta de exigencia del certificado del registro nacional de medidas correctivas de la Policía Nacional para llevar a cabo las inscripciones en el proceso de selección.

Con base en lo anterior, la Sala de Decisión observa que, para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora en donde se cuestiona irregularidades en el proceso de selección de Contralor departamental, se debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada, haciéndose necesario analizar tal cuestión en la oportunidad procesal debida, esto es, al momento de dictarse sentencia.

En este orden de ideas, se denegará la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de elección del Contralor Departamental de Santander, sin que la decisión aquí adoptada constituya prejuzgamiento de la controversia planteada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por **CARLOS PARRA, DANOVIS LOZANO y FERLEY SIERRA** en contra del acto de elección del ciudadano **FREDDY ANTONIO**

ANAYA MARTÍNEZ como Contralor Departamental de Santander contentivo en el Acta No. 119 del 30 de noviembre de 2021.

Segundo. Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor **FREDDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ**, conforme al **artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en el **artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia y del texto de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que suministró la parte demandante en que se realice la notificación

Tercero. **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** por el medio del representante legal o quien haga sus veces en los términos del **numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**, dando aplicación a lo dispuesto en el **artículo 186 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia y del texto de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a las direcciones electrónicas a las autoridades públicas vinculadas al proceso que suministró los interesados en que se realice la notificación.

Cuarto. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

Quinto. **NOTIFICAR** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

Sexto. **INFORMAR** por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

Séptimo. **NEGAR** la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional solicitada por los accionantes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Octavo. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por la Sala según acta No. 04 de 2022.

Firma electrónicamente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firma electrónicamente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a659b079e0c086ddb4e99ceea43f3d14db9b5434452c204d3e7d5c877ca7d**

Documento generado en 04/02/2022 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333013-2017-00109-01
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Yeiner Romero Alfonso, Omar Gerardo Romero Velásquez, Gladis Marlene Alfonso Umaña, Edith Johana Romero Aguirre, Yaribed Romero Alfonso briqqittiverabogada@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63f1b891ce03b9db5260d6b321fc5b5aa581bc7ee6f9080d2688d3405104a1f**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333010-2018-00377-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Andrés Rivera Ortiz guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b5009828a09935f41dc7dfdedad09993ca0d9d18efbe563a55a3c7fc21f52**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	680012333000-2018-00970-00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniel Torres Orozco avellanedatarazonaabogados@gmail.com
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto da aplicación al trámite de sentencia anticipada.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas susceptibles de ser estudiadas en esta etapa procesal y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)* (Destacado fuera de texto).

Del estudio del escrito de contestación de demanda se observa que se propuso la excepción de prescripción, la cual, si bien comporta la naturaleza de mixta (art. 180 CPACA), considera el Despacho que debe analizarse y resolverse al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia de mérito, pues los hechos en los que se basa la aludida excepción, tienden a controvertir la exigibilidad del derecho, de manera que al tratarse de una prescripción extintiva, dicho análisis debe efectuarse en la etapa procesal pertinente.

Así mismo, la UGPP solicita el decreto de pruebas documentales relacionadas con los certificados del tiempo de servicios del docente Daniel Torres Orozco en la que se relacione el tipo de nombramiento, el tiempo en que laboró y el Fondo al que se realizaron los pagos, tanto en los tiempos laborados en el Municipio de La Paz como en el Municipio de Barrancabermeja - Santander; no obstante, de la revisión del expediente se observa que en el mismo no solo obran los Decretos y posesiones en los que se nombró al accionante como docente Departamental en La Paz y Barrancabermeja en los periodos de 1979 a 1981 (fol. 130 – 187), sino también el Formato Único de Certificado de salarios consecutivo N°3660 suscrito por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fol. 90) en el que se relacionaron

los salarios devengados en los periodos de 2014 a 2016. Aunado a ello, también reposa en el expediente el Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral del tiempo laborado por el docente en los municipios de La Paz y Barrancabermeja en el periodo comprendido de 1980 a 2016 (fol. 125 – 127).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que la solicitud de pruebas de la entidad demandada debe ser negada pues se torna innecesaria con ocasión al material probatorio aportado por la parte demandante. Además, al versar la controversia en el reconocimiento de una pensión gracia, se tiene que existe suficiente precedente jurisprudencial para tomar una decisión de fondo.

En consecuencia con lo expuesto, resulta aplicable el numeral 1° literales a y b, en tanto que no se encontró la necesidad de practicar pruebas, y se trata de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si son nulos los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la parte demandante, problema jurídico que se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto del acto acusado para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio.

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si el docente Daniel Torres Orozco tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP reconozca y pague la pensión gracia, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 43 de 1975, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989.

Para poder resolver lo anterior el Despacho deberá estudiar la legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 036707 de fecha 29 de septiembre de 2016 y Resolución N° RDP 003129 del 30 de enero de 2017, mediante los cuales se negaron el reconocimiento pensional, y si los mismos se encuentran viciados de nulidad al haberse expedido con falsa motivación y con infracción de las normas en que debía fundarse, según se manifiesta en la demanda.

3. De las pruebas aportadas.

3.1. Parte demandante.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

3.2. Parte demandada.

3.2.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación de demanda.

3.2.2. Documentales solicitadas.

La parte demandada solicitó oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander para que expida certificado de tiempo de servicios del señor Daniel Torres Orozco, donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad de orden Territorial, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los fondos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborados. A su vez, solicitó oficiar al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – para que certifique el tiempo de servicios del demandante donde conste las vinculaciones como docente nacional, el tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los fondos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborados.

Al respecto, el Despacho reitera los argumentos expuestos para dar aplicación a la sentencia anticipada, tendientes a indicar que los certificados solicitados por la UGPP se tornan innecesarios teniendo en cuenta la documentación aportada con el escrito de la demanda, de los cuales se puede establecer el tiempo de servicio del docente, el tipo de vinculación y el pago de sus prestaciones.

4. Traslado para alegar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Declarar saneado el proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Fíjese el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decretan e incorporan las pruebas documentales presentadas oportunamente por las partes, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Así mismo, se deniega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada por no ser necesarias para resolver el fondo del asunto.

QUINTO: Córrese traslado a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón identificada con la cédula ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez (S) y tarjeta profesional No. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9dd38fd7656f4c841f3e7bd6c4562662ae1e8c63bf314243b0c22a2608339**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333009-2019-00016-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Zoila Xiomara Mendoza Herrera guacharo440@hotmail.com
Demandado:	Dirección de Tránsito de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com Infracciones electrónicas Floridablanca S.A.S maritza.sanchez@ief.com cocarlospc111@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986a524b176117d8fdffcfad458706a2e85299ac1e8ea2e561d7b5a7e461170**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333009-2019-00036-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Víctor Raúl Castro Mejía info@legaljob.com.co
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce6803a89aa86622943d8e09e1c16be8548fab6e51db2b542e8b5d230d9cb1**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333006-2019-00089-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Manuel Díaz Prada guacharo440@hotmail.com
Demandado:	Dirección de Tránsito de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com Infracciones electrónicas Floridablanca S.A.S maritza.sanchez@ief.com cocarlospc111@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4c001921f4dda8f2e6ad81a3692b929bf95447f8e551e24a92dfe43f1d8b87**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	680012333000-2019-00128-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Viviana Stella Valencia Martínez dulcelina.rodriguez@hotmail.com
Demandado	Universidad Industrial de Santander - UIS notjudiciales@uis.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Auto agota etapas audiencia inicial – fija fecha audiencia de pruebas

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto de la referencia se observa que la parte accionada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal; siendo importante advertir que, si bien en la contestación de la demanda se propuso la excepción de prescripción, la cual, si bien comporta la naturaleza de mixta (art. 180 CPACA), considera el Despacho que debe analizarse y resolverse al momento de decidir el fondo del asunto en la sentencia de mérito, pues los hechos en los que se basa la aludida excepción, tienden a controvertir la exigibilidad del derecho, de manera que al tratarse de una prescripción extintiva, dicho análisis debe efectuarse en la etapa procesal pertinente.

Es de resaltar igualmente que, no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

1. Saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. Decisión de excepciones previas y mixtas.

Revisado el escrito de contestación a la demanda (fl. 214 - 229), advierte el Despacho que la parte accionada propuso la excepción de prescripción extintiva del derecho objeto de la presente controversia. Tal como se expuso al inicio de esta providencia, la resolución de esta excepción se diferirá al momento de emitirse la sentencia de fondo, oportunidad donde se valorarán las pruebas aportadas al expediente y que constituye el escenario propicio para determinar la existencia del derecho en litigio y su posible extinción por cuenta de la prescripción, tal como lo alega la accionada.

3. Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se funda la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si en el presente medio de control obran medios de prueba que acrediten la concurrencia de los elementos esenciales de existencia de un contrato realidad - *prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación y la remuneración o salario*-, entre la señora **Viviana Stella Valencia Martínez** y la **Universidad Industrial De Santander- UIS**, en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2014 y el 11 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de accederse a las pretensiones declarativas de la demanda, se determinará por esta Corporación si hay lugar al restablecimiento del derecho invocado por la parte demandante consistente en el pago de salarios y prestaciones derivadas de la relación laboral que alega.

Finalmente, en caso que los anteriores problemas jurídicos se resuelvan a favor de la parte demandante, la Sala deberá establecer si se declara probada o no la excepción de **prescripción**, teniendo en cuenta aspectos como las interrupciones entre cada contrato y la fecha de presentación de la reclamación administrativa.

4. Conciliación.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se

expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

5. Medidas cautelares.

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

6. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

6.1. Parte demandante

6.1.1 Documentales aportadas: Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 16 al 149 del expediente.

6.1.2 Documentales solicitadas: El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada por la parte actora tendiente a oficiar a la accionada con el fin de acreditar su existencia y representación legal, dado que con la contestación de la demanda se aportó constancia expedida por la Secretaria General de la Universidad Industrial de Santander (fl. 232) en la que certifica la existencia y representación legal de la institución accionada, por tanto la prueba resulta innecesaria.

6.1.3 Prueba testimonial: Se decreta la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora. En consecuencia, **CÍTESE**, por conducto del apoderado judicial del demandante a las siguientes personas para que concurran a la audiencia de pruebas que se celebrará de forma virtual en la plataforma LIFESIZE, en la fecha y hora que se señalará a continuación.

- OSCAR ANDRÉS JAIMES NAVAS
- JHON JAIRO CALDERÓN NUÑEZ
- NATALY VILLAMIZAR HERNÁNDEZ

El Despacho deja constancia de que se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial decretada si en el curso de la audiencia de pruebas se considera que no es necesario recepcionar la totalidad de testimonios solicitados para cumplir con el objeto de la prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

- 6.1.4. Interrogatorio de parte:** Dentro de la demanda se solicita citar doctor Hernán Porras Díaz en su calidad de representante legal de la entidad accionada, con el propósito que absuelvan el interrogatorio de parte, sin embargo, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.A.CA y en su lugar se oficiaran para que rindan informe.

En tal sentido **OFICIASE** al representante legal de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio para tal fin, alleguen **INFORME** escrito bajo juramento, en donde se relacionen los hechos debatidos en el presente proceso.

6.2. Parte demandada:

- 6.2.1. Documentales aportadas:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda, consistente en un DVD obrante a folio 233 del expediente.

- 6.2.2. Documentales solicitadas:** Dentro del escrito de la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba.

7. Audiencia de pruebas.

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día 9 del mes marzo de 2022 a las 9:00 a.m., instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma LIFESIZE, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación. La parte demandante deberá garantizar la conexión de los testigos a la plataforma LIFESIZE a efectos de recaudar la prueba decretada. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f104fd8c12f07e73c87eb21b7b5c59f3017480cd7948b4a5de043055f34a48**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333009-2019-00212-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Laura Maritza Bohórquez Santamaría silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov coprocesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1226677467312a7e9ae18f2a61467effdb0d4a71b6d706f987fe54b07cc19ce0**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333009-2019-00284-02
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Michael Yesid Pérez Castro fredya1998@yahoo.es misionjuridica17@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1df038d9dfc2ecbdea9ce988d2b21259d69958003629a3c36f30518f947608**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333009-2019-00355-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ricardo José Morales Latorre carloscuadros@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF noficaciones@transitofloridablanca.gov.co noficaciones@transitofloridablanca.gov.co Infracciones electrónicas de Floridablanca – IEF martiza.sanchez@ief.com.co jest17@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68460b741c535d7df169ca720c6de83c99a2330308d24ba516aa299639ae498e**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	68001333000-2019-00872-00
Medio de control	Repetición
Demandante	Registraduría Nacional del Estado Civil notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
Demandado	Esperanza Mejía Reyes y Raquel Esmeralda Linares Paris Esmere58@hotmail.com esmeralda.linares@gmail.com ofeliags@hotmail.com ofeliaguizasaavedra@gmail.com
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Auto rechaza llamamiento en garantía

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por las señoras **Esperanza Mejía Reyes** y **Raquel Esmeralda Linares Paris**.

I. ANTECEDENTES

Las señoras **Esperanza Mejía Reyes** y **Raquel Esmeralda Linares Paris**, en el término de traslado de contestación de la demanda, en escrito separado proceden a llamar en garantía a la Unión Temporal compuesta por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. identificada con el NIT. 860.002.400-2 y AXA COLPATRIA S.A. identificada con el NIT.860.002.184-6, teniendo en cuenta la Póliza No. 1008338 de responsabilidad Civil de Servidores Públicos o Funcionarios con regímenes de responsabilidad similares al de los servidores públicos, la cual tiene como objeto la cobertura de los perjuicios patrimoniales causados con ocasión de la responsabilidad que le sea atribuible a sus empleados, durante el giro normal de sus actividades.

Con ocasión a lo anterior, las demandadas solicitan que en caso de salir la sentencia en su contra sea la UNIÓN TEMPORAL la que pague la suma de dinero por concepto de condena.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar*

o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Respecto de las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Ahora bien, cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”²

De esta manera, de la revisión de la demanda y el escrito a través del cual se formularon los llamamientos en garantía, se tiene que los mismos se fundamentaron en los siguientes hechos:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: Morales Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058).

- i. En la demanda de repetición se pretende la declaratoria de responsabilidad a título de culpa grave de las señoras Esperanza Mejía Reyes y Raquel Esmeralda Linares Paris, con ocasión a la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 686793333001-2013-00105-00, en la que mediante sentencia de primera y segunda instancia de fechas 27 de marzo de 2015 y 06 de septiembre de 2018 respectivamente, se declaró la nulidad de los actos administrativos³ expedidos por ellas que declararon la vacancia definitiva de un cargo por abandono. La condena derivó en el pago de \$429.492.362, el cual se realizó por parte de la Registraduría el día 22 de mayo de 2019.
- ii. De la revisión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se observa que los actos administrativos declarados nulos fueron suscritos por las demandada en su calidad de funcionarios públicos de la Registraduría Delegada de Santander
- iii. Que el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unión Temporal compuesta por la Previsora Compañía De Seguros S.A y AXA Colpatria S.A. suscribieron la Póliza No. 1008338 del 3 de septiembre de 2020 de responsabilidad civil de servidores públicos o funcionarios con régimen similares
- iv. De conformidad con la ley de contratación, se observa que la Póliza No. 1008338 cuanta con las siguientes características:
 - **Fecha se suscripción:** 03 de septiembre de 2020
 - **Vigencias:** 01 de septiembre de 2020 hasta 21 de julio de 2021
 - **Amparos contratados:** i) Actos incorrectos, ii) Actos que generen juicios de responsabilidad, iii) Cobertura responsabilidad civil servidores públicos, iv) Cauciones Judicial, v) Gastos judiciales y de defensa.

Así, en el caso en examen, con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento, las señoras Esperanza Mejía Reyes y Raquel Esmeralda Linares Paris por intermedio de su apoderada aportaron la Póliza No. 1008338 del 3 de septiembre de 2020, sin embargo, llama la atención que la vigencia de la misma no cubre el periodo en el que se produjo el daño, esto es, año 2012 en el que se profirieron los actos administrativos que fueron declarados nulos y generaron la condena judicial.

No se puede perder de vista que los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición han sido claros y reiterados por el H. Consejo de Estado⁴, indicando sobre la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado que, el mismo es de carácter subjetivo y está **sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo** y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

En tal sentido se tiene que, las contingencias aseguradas tiene vigencia desde el 01 de septiembre de 2020 hasta 21 de julio de 2021, y los hechos de donde se derivan

³ Resoluciones 206 del 23 de julio de 2012 y 0252 del 7 de septiembre de 2012.

⁴ sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

los perjuicios reclamados por la parte actora, tuvieron ocurrencia en julio y septiembre del año 2012; en tal sentido, las partes llamantes no acreditaron sumariamente el derecho contractual, requisito necesario para formular el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho rechazará la solicitud de vinculación al proceso como llamada en garantía de Unión Temporal compuesta por la Previsora Compañía De Seguros S.A y AXA Colpatria S.A, teniendo en cuenta que la contingencia de la póliza de responsabilidad civil aportada no estaba vigentes al momento en que se produjeron los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE el llamamiento en garantía formulado por las señoras **Esperanza Mejía Reyes y Raquel Esmeralda Linares Paris** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL** compuesta por la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA S.A,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería a la abogada **OFELIA GUIZA SAAVEDRA** identificada con la cédula ciudadanía No. 63.276.519 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de las señoras **Esperanza Mejía Reyes y Raquel Esmeralda Linares Paris,** conforme a las facultades conferidas en el mandato aportado con las contestaciones de la demanda.

TERCERO. EJECUTORIADO la presente providencia, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d01a9d1d7fc4e8e6d40b8aa6efe6951dd2304d73c86387c15603779c90bd6f6**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333010-2020-00010-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Departamento de Boyacá directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co jdgomez012@gmail.com
Demandado:	Departamento de Santander ca.jparra@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed4b983af15d29d7b49af67bf86141b981d06b12c804759d15431ec08af648a**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333003-2020-00092-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Javier Lizarazo Estupiñan jmps1985@hotmail.com
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3bc8d892ce53886aff1f1360a9cc637aa4c12e20a976f24b5a6d14bba6bc1d**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333005-2020-00248-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alicia Pinto Camacho aliciapica2@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75836624341def3f553ba79fd04c5eacdccd2fe5edfec3d1715d22f6aa9d2b**
Documento generado en 04/02/2022 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente	680012333000-2021-00729-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Ernesto Esteban Macías robertoardila1670@gmail.com
Demandado	Contraloría General de la República
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Auto remite por competencia a Juzgados Administrativos

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión una vez cumplido por la parte accionante lo ordenado en auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por el cual se inadmitió la demanda y se ordenó su corrección; sin embargo, se observa que esta Corporación no tiene competencia para conocer la misma, por las siguientes razones:

Al respecto, se encuentra que la parte demandante elevó como pretensiones de la demanda las siguientes:

“PRIMERA: Declárese la nulidad del auto No. URF-0785 proferido el 29 de diciembre del 2020 por la Contraloría General de la República.

SEGUNDA: Declárese la nulidad del fallo de única instancia proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2015.00962_2232 del 29 de septiembre del 2020 proferido por la Contraloría General de la República.

TERCERO: Se restablezcan los derechos de Luis Ernesto Esteban Macías, mediante la devolución e indexación de TODOS los dineros que le sean cobrados por la demandada al demandante en virtud del fallo sancionatorio del PRF 2015.00962_2232.

CUARTO: Anúlense todos los registros de antecedentes de responsabilidad fiscal en cuanto a la anotación correspondiente a la sanción fiscal impuesta en contra de Luis Ernesto Esteban Macías”.

Para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, se tiene que el fallo de responsabilidad fiscal que se cuestiona resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE, en cuantía de CIENTO OCHO MILLONES, QUINIENTOS DIEZ MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$108.510.394) en forma solidaria, en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

EMILCE SUAREZ PIMIENTO, CC No. 37.656.409 alcaldesa municipal de San Vicente de Chucurí-Santander para el período 2009 — 2011.

LUIS ERNESTO ESTEBAN MACIAS CC No. 91.236.933 alcalde municipal de San Vicente de Chucurí-Santander para el período 2012-2015

OMAR ACEVEDO RAMÍREZ CC. No. 13.641.663, Alcalde Municipal del San Vicente de Chucuri, periodo 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

(...)

Ahora bien, en materia de competencia por el factor cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

A su turno, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En consecuencia, atendiendo a que una eventual nulidad de los actos acusados anularía la condena impuesta, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad para el demandante declarado fiscalmente responsable no excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de lo que se colige que el Tribunal Administrativo de Santander no es competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, son los Jueces Administrativos de Bucaramanga los competentes para conocer de la presente controversia, toda vez que al tener ocurrencia los hechos que

dieron origen a la sanción fiscal en el Municipio de San Vicente de Chucurí, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, la competencia por factor territorio corresponde a dichos jueces, en consonancia con la comprensión territorial del circuito judicial administrativo de Bucaramanga determinada en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, según el cual, ante la falta de competencia, “... *mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*” se procederá de conformidad, ordenando la remisión de expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga (Reparto).

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control promovido por el señor **Luis Ernesto Esteban Macías** en contra de la **Contraloría General de la República**, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación **remítase** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga, (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **87ed440cdb434de019890e2008be77ed910534328b2d7de1454a07ccda689b3c**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	680012333000-2021-00752-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Gilberto Arcesio Jurado Belalcázar y otros gomezspaoldavidricardo@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial y Financiera Coomultrasan noficaciones.judiciales@coomultrasan.com.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co icuestag@deaj.ramajudicial.gov.co
Tema:	Auto admite demanda y niega medida cautelar de urgencia

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que, mediante auto del 11 de noviembre de 2021 se ordenó su inadmisión, otorgándose al demandante el término de diez (10) días para subsanarla, término que observó la parte actora al allegar mediante memorial del 30 de noviembre de 2021, obrante en el expediente digital, el escrito contentivo de la subsanación con sus correspondientes anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales y materiales, se procederá con su admisión en aras de surtir el trámite de rigor previsto para el procedimiento ordinario. Así mismo, se observa que el demandante solicita con la demanda el decreto de una medida cautelar de urgencia, solicitud que procede a resolver el Despacho a continuación.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 reguló en su integridad el decreto y práctica de las medidas cautelares procedentes respecto a los procesos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En cuanto al procedimiento para su decreto, el artículo 233 ibidem previó como regla general, que previo a adoptar la decisión pertinente, se garantizara el derecho de audiencia del demandado, mediante el traslado de la solicitud por el término de 5 días, para que se pronunciara al respecto.

Sin embargo, el trámite de urgencia de las medidas cautelares constituye una excepción al procedimiento que ordinariamente debe agotarse para su adopción y está previsto en el artículo 234 del CPACA que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Ahora bien, en cuanto al requisito de urgencia que debe cumplir la medida cautelar así solicitada, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“11. El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado», lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente. Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

(...)

13. Visto lo anterior, es plausible concluir que la figura objeto de estudio se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad. Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva.

Sobre el concepto de urgencia en el derecho administrativo, la doctrina española ha señalado lo siguiente:

[...] es la insuficiencia del Derecho administrativo normal para la consecución de un interés público legal el fundamento de la utilización de las instituciones de urgencia. Sin embargo, hay que añadir algo más específico para que se matice debidamente entre la urgencia y otras figuras afines. La insuficiencia ha de ser por razón del tiempo; esto es, la causa por la cual la institución o procedimiento administrativo normal no sirve para alcanzar el fin perseguido ha de ser el tiempo. La utilización de la institución excepcional de urgencia va a alcanzar la misma meta que jurídicamente se podría alcanzar con la institución normal administrativa. Lo que ocurre es que aquella la alcanzará en un lapso de tiempo en el que el derecho normal no podría nunca alcanzarla, y ese lapso breve de tiempo era esencial para el fin administrativo propuesto [...]

15. Por último, es importante anotar que como el uso de la urgencia en las medidas cautelares implica el ejercicio de una facultad judicial excepcional a la que va aparejada la merma de las garantías de la parte demandada, el deber de motivación para justificar la adopción de este trámite extraordinario se intensifica no solo para el juez que es el llamado a resolverla, sino también para el demandante cuando se estudia su procedencia a petición de parte. En ese sentido, para su adopción debe acreditarse suficientemente la inminencia e impostergabilidad de la medida en relación con el trámite que normalmente ha previsto el ordenamiento jurídico para proveer esta tutela¹”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el demandante solicita como medida cautelar de urgencia *“ordenar, la suspensión de la medida cautelar de embargo impuesta por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, correspondiente al embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión del señor GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, por encontrar manifiestamente vulnerados sus derechos fundamentales, hasta tanto no se resuelva de fondo por parte de esta Jurisdicción el objeto de la Litis, pues es el único bien que conforma su patrimonio y debe dejársele para su modesta subsistencia y ordenar su inmediato desembargo”.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), expediente No. 11001032500020210038500 (1905-2021)

Así mismo, una vez analizado el sustento fáctico de la medida cautelar antes referida, se encuentra que la parte actora omitió justificar en debida forma el carácter urgente de la medida, pues limitó su argumento a manifestar que la solicitud “*tiene apariencia de buen derecho*” y que “*resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla*”.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reunidos los requisitos necesarios para proceder a decidir de fondo la medida cautelar invocada, pues, se insiste, no hay prueba que acredite la condición de urgencia con que se solicita, de manera que, habrá de surtir el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA, para que, una vez garantizado el derecho de audiencia de la parte demandada, se decida de mérito sobre la procedencia de la cautela.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para tramitar en primera instancia la demanda de la referencia, formulada por Gilberto Arcesio Jurado Belalcázar y otros contra la Nación - Rama Judicial y Financiera Coomultrasan en ejercicio del medio de control de reparación directa. Para su trámite se dispone:

- 1.1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia a la Nación - Rama Judicial y a la Financiera Coomultrasan, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 1.2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 1.3. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.
- 1.4. Requierase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
- 1.5. Se advierte a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER

de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

1.6. La contestación de la demanda y sus anexos habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: gomezspaoldavidricardo@gmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.7. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencias Virtuales: Plataforma LIFESIZE. Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE. Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

1.8. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de medida cautelar de urgencia. En su defecto, con el fin de decidir de fondo sobre su procedencia, **SÚRTASE** el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfddf3a13f882046e8014671d85e1356e6306ba4033d5c459b03051b760685a8**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	680012333000-2021-00752-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Gilberto Arcesio Jurado Belalcázar y otros gomezspaoldavidricardo@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial y Financiera Coomultrasan noficaciones.judiciales@coomultrasan.com.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co icuestag@deaj.ramajudicial.gov.co
Tema:	Auto admite demanda y niega medida cautelar de urgencia

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar “ordenar, la suspensión de la medida cautelar de embargo impuesta por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, correspondiente al embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión del señor GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN”, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

La notificación de la presente providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón de notificaciones electrónicas del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e323df613cf89eca77bca72d2e05ef8a845bea4b4d52adfd6480a55fe41a91e**

Documento generado en 04/02/2022 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	680012333000-2022-00008-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Jonathan Stivel Vásquez Gómez Js.vasquez123@outlook.com
Demandado:	Consejo Nacional Electoral cnotificaciones@cne.gov.co Municipio de Barrancabermeja defensajudicial@barrancabermeja.gov.co Concejo Distrital de Barrancabermeja presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co secretarioconcejodistrital@gmail.com
Vinculado:	Jorge Luis Jaraba Díaz info@partidodelau.com jjaraba@partidodelau.com Kelly Zulima Ortiz Calao kellyortiz1017@gmail.com kelly_ortiz12@hotmail.com.ar
Tema:	Vulneración al derecho al debido proceso

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de darle trámite a la impugnación de la sentencia de fecha 28 de enero de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. CONCEDÁSE para ante el H. Consejo de Estado, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante en contra del fallo de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** digitalmente al superior el proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de2664cf773d2a3cb263b91da9eb807584e704f962ed24bb71d84357a97b248

Documento generado en 04/02/2022 12:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Radicado:	680012333000-2022-00056-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Geraldine Carpios Acevedo Gemeca_15@hotmail.com gcarpioa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado:	Consejo Seccional de la Judicatura de Santander consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculado:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Área de Talento Humano direccionejecutivadeadministracionjudicialseccionalbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co segsocbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja J03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema:	Vulneración al derecho al trabajo, igualdad, descanso y licencia de maternidad

Atendiendo a lo expuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga en donde solicita la vinculación al presente trámite a la Dra. Francie Hesther Angarita Otero en su calidad de Juez Tercera Civil Municipal de Barrancabermeja y como autoridad nominadora de la accionante, así como a lo señalado en el memorial aportado por la Juez Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, en el que se pronuncia respecto a la presente acción de tutela, se **DISPONE:**

PRIMERO. VINCULÁSE a la presente acción constitucional al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes accionante y accionada, así como a los vinculados **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Área de Talento Humano y Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja**. Así mismo, a la Procuradora Judicial 159 II Delegada en Asuntos Administrativos, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Teniendo en cuenta que con memorial del 3 de febrero de 2022 la Juez Tercera Civil Municipal de Barrancabermeja, se pronunció sobre los hechos de la presente acción, no se hace necesario correrle traslado para que rinda informe al respecto, por lo que se tendrá en cuenta el escrito presentado con anterioridad.

CUARTO. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4346791d9fd9afe4f5079831bab352718234b6aca8c0578c3b90864a0da2ff8e

Documento generado en 04/02/2022 11:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**